



**Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN EJECUCIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN - LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

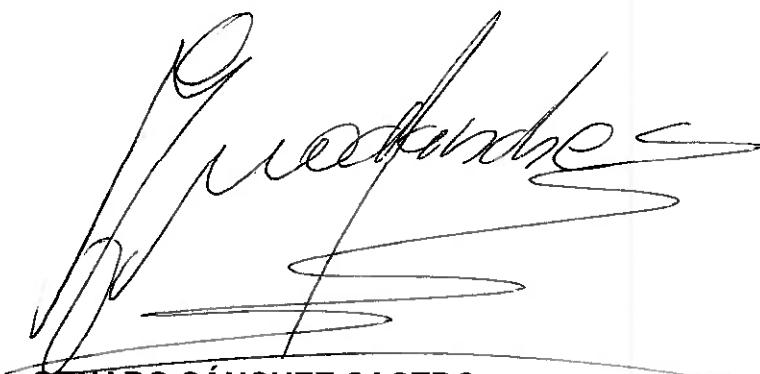
En la fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para tartar de notificar de manera personal la decisión del asunto al señor **Luis Enrique Ariza Leal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.617.990 de Ciénaga - Magdalena, se procede a notificarlo mediante este aviso el contenido del auto de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se ejecuta sanción disciplinaria en su contra consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.**

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfilar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a la ejecución de una sanción disciplinaria, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



GENARO SÁNCHEZ CASTRO

Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

**PRESIDENCIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

No. OCDI-JERSD-0006

RADICADO	2017-04-0140
SANCIONADO	LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL
CARGO	DIRECTOR OPERATIVO
DEPENDENCIA	OFICINA CIÉNAGA – MAGDALENA
FECHA EJECUTORIA FALLO	21 DE ENERO DE 2020
DECISIÓN	EJECUCIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., 22 de enero de 2025

I. OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 y 172 de la Ley 734 de 2002, subrogados por los artículos 48 y 236 de la Ley 1952 de 2019 (Modificados por los artículos 9 y 53, respectivamente, de la Ley 2094 de 2021); en ejercicio de sus facultades reglamentarias y, particularmente, de la delegación efectuada por el señor Presidente de la Entidad, en los términos del artículo 4º del acto administrativo del 13 de febrero de 2024, procede a ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, de conformidad con lo expuesto a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 26 de diciembre de 2019, proferido por la Coordinación Disciplinaria de la Regional Costa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2017-04-0140, se resolvió:

"(...) SEGUNDO: Imponer sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL CARGO, por el término de treinta (30) al señor LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.990, quien se desempeñaba como Director Operativo en la oficina Ciénaga – Magdalena, (...)

TERCERO: Conviértase en días de salario, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído el término de 30 días de suspensión, impuesta como sanción disciplinaria al ex servidor público LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL, acorde con el monto devengado por estos para el mes de mayo de 2016. (...)" (Sic)

El fallo fue notificado al sancionado y su defensa técnica mediante edicto desfijado el 15 de enero de 2020 y, al no haberse interpuesto recurso de apelación, la decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente, se encuentra en el expediente disciplinario el oficio de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por la Subgerencia de Gestión Humana de la Gerencia Regional Costa de esta entidad bancaria, donde se estableció la condición de trabajador oficial, para la época de los hechos en el año 2016, del señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.990, en el cargo de Director Operativo de la Oficina en Ciénaga – Magdalena.

Información que se corrobora mediante el oficio 00045 del 11 de febrero de 2020, suscrito por la Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, donde se estableció que el señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, para el mes de mayo del año 2016, desempeñaba el cargo de Director Operativo en la Oficina de Ciénaga – Magdalena, con una asignación salarial básica mensual de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'540.000) M/CTE**.

Además, se allegó al expediente disciplinario certificación laboral expedida el 12 de febrero de 2020, por la Gerente de Administración del Talento Humano de la Vicepresidencia de Gestión Humana de esta entidad bancaria, donde se estableció que el señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, laboró con el Banco Agrario de Colombia S.A. a partir del 25 de noviembre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017 y, su último cargo desempeñado correspondió al de Director Operativo en la Oficina de Ciénaga – Magdalena.

En este sentido, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL** se encontraba desvinculado del Banco Agrario de Colombia en el momento que se profirió y notificó el fallo sancionatorio, según lo señalado en la parte motiva de este, resulta indispensable pronunciarse frente a la conversión de la sanción de suspensión en el equivalente a salarios básicos, esto según lo ordenado en el citado fallo.

Al respecto, es importante mencionar que, en el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021), se establecen las clases y límites de las sanciones disciplinarias, determinándose, en el parágrafo único de la citada norma, que: “[e]n el evento que el disciplinado **haya cesado en sus funciones** para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, **se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad**” (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, impuesta al extrabajador oficial **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL** implica que, al haber cesado éste en sus funciones para el momento de la ejecutoria o ejecución del fallo, es procedente convertir el término de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el mes de mayo del año 2016 (tal como se señaló en el artículo 3º del fallo de primera instancia), de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 48 y el inciso 1º del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019. Se entiende, de conformidad con las normas citadas, que el cobro de la acreencia se efectuará mediante cobro administrativo coactivo.

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Administración del Talento de esta entidad bancaria, para el mes de mayo del año 2016, fecha de ocurrencia de los hechos objeto del proceso disciplinario, el sancionado devengaba un salario básico mensual de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'540.000) M/CTE**.

Por lo tanto, se tiene que el valor a convertir del término de suspensión de **TREINTA (30) DÍAS**, corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'540.000) M/CTE**, cifra que resulta de multiplicar el valor del salario básico mensual (30 días) devengado para el mes de mayo del año 2016, por el equivalente a treinta (30) días del término de suspensión, el cual se deberá efectuar su cobro por la vía administrativa coactiva, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.

Por último, es importante mencionar que la sanción disciplinaria en la presente actuación administrativa de ejecución se encuentra vigente a la fecha, debido a la suspensión de los términos procesales ordenada en las actuaciones disciplinarias adelantadas en esta entidad bancaria, incluidos los términos de prescripción, como consecuencia de la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, atendiendo a la pandemia causada por el coronavirus (COVID-19).

La suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias se ordenó, por parte de la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, mediante los actos administrativos internos 0004 del 26 de marzo, 0005 del 8 de abril y 006 del 24 de abril de 2020, durante el lapso comprendido entre el 25 de marzo y

el 21 de julio de 2020, suspensión que posteriormente se dispuso a levantar a través de acto administrativo 007 del 15 de julio de 2020, a partir del 21 de julio de 2020, lo cual significa que la suspensión de términos estuvo vigente durante un lapso de ciento diecinueve (119) días.

Circunstancias por la cuales se establece que los términos procesales de todas las actuaciones administrativas disciplinarias que conocía y adelantaba la OCDI durante ese lapso, incluidos los términos de prescripción de la sanción, aplicables también a la sanción impuesta al señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL** dentro del proceso disciplinario de la referencia, estuvieron suspendidos durante este tiempo.

En este contexto, se verifica que la sanción disciplinaria en la presente actuación administrativa de ejecución se encuentra vigente a la fecha, a pesar de que el fallo sancionatorio de primera instancia, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual este despacho se encuentra dentro del término legal para ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión, impuesta al señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**.

Lo anterior se fundamenta en que, si bien inicialmente el término de prescripción de la sanción disciplinaria ocurre una vez transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria del fallo, este término se suspendió por un lapso de ciento diecinueve (119) días, acorde con la duración del tiempo de suspensión de los términos procesales, como se ilustra a continuación:

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	
EJECUTORIA DEL FALLO	21 de enero de 2020
FECHA DE PRESCRIPCIÓN (Cinco (5) años a partir de la ejecutoria)	22 de enero de 2025
TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEFINITIVO (Ciento diecinueve (119) días después de la fecha inicial de prescripción)	21 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto, este despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: **EJECUTAR** la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, el cual se convierte en el equivalente en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el mes de mayo del año 2016, que corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'540.000) M/CTE**, impuesta en fallo sancionatorio de primera instancia por la Coordinación Disciplinaria Regional Costa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2020, contra el extrabajador oficial **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.990, en el cargo de Director Operativo de la Oficina en Ciénaga – Magdalena del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

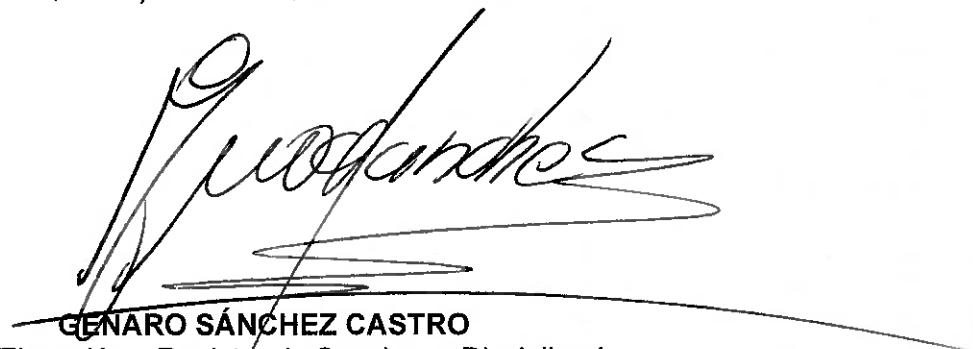
SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra esta decisión **no procede ningún recurso** por limitarse a la ejecución de una sanción disciplinaria. Esta quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la norma en commento.

TERCERO: **TRAMITAR** el correspondiente Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con el fin de realizar el recaudo del valor resultante de la conversión de la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, y que corresponde, de acuerdo con lo devengado por el sancionado en el mes de mayo del año 2016, a un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'540.000) M/CTE**, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: **EFFECTUAR**, por la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes. Igualmente, realizar seguimiento al cumplimiento efectivo de la sanción disciplinaria impuesta al señor **LUIS ENRIQUE ARIZA LEAL**.

QUINTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC / JEFE-JERSD-OCDI